

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO
CARRERA MENDOZA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer *per saltum* el presente juicio promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz¹, a fin de impugnar el acuerdo emitido dicha autoridad administrativa electoral local,

¹ En adelante podrá citarse como "Consejo General del OPLEV".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

registrado con la clave OPLEV/CG115/2018, por medio del cual se dio respuesta a una consulta presentada por el representante del Partido Acción Nacional² ante el mismo Instituto y, por tanto, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar la Gubernatura de la entidad y las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Acuerdo impugnado. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV dictó el acuerdo OPLEV/CG115/2018, por medio del cual se da contestación a la consulta formulada por el representante del PAN, ante ese instituto, relacionada con la posibilidad de que un candidato a la Gubernatura estatal participe en algún evento de otros candidatos a cargos de

² En adelante podrá citarse como "PAN".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

elección popular, previo al inicio de las campañas relativas al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de abril del presente año, Luis Vicente Aguilar Castillo, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del OPLEV promovió ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, en el cual solicitó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, conociera de la misma.

4. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-79/2018** y remitir la documentación a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer del presente asunto.

5. Recepción y turno. El diecinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente al punto que antecede.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

Al respecto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JRC-52/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido actor, lo cual no constituye un acuerdo de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación de competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.⁴ La competencia de cada una de las Salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables⁵.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

⁵ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas⁶ o en la integración de sus órganos nacionales⁷.

En el presente asunto, Luis Vicente Aguilar Castillo, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo, controvierte el acuerdo OPLEV/CG115/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral en el Estado de Veracruz.

En dicho acuerdo se dio respuesta a una consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional ante esa autoridad administrativa electoral local, en la que se cuestionó la posible participación de los **candidatos designados a la Gubernatura** de esa entidad federativa, en eventos de otros candidatos y candidatas a cargos de elección popular, previo al inicio del periodo establecido para las campañas a dicho cargo en el Estado de Veracruz.

⁶ Conforme el artículo 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

Por tanto, si lo reclamado se relaciona con violaciones a elecciones de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la competencia será de la Sala Superior; en cambio, si se relaciona con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, será a favor de las Salas Regionales.

De ahí que esta Sala Superior es competente, dado que el fondo de la impugnación está vinculado con la posible participación de los candidatos designados a la Gubernatura del Estado de Veracruz, en eventos de campaña de otras candidaturas en el actual proceso electoral concurrente.

3. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que no es procedente conocer en salto de instancia del juicio de revisión constitucional electoral cuya demanda se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento a recurso de apelación, previsto en el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

Ello es así, porque en el caso concreto existe un medio de impugnación en el ámbito local del Estado de Veracruz, por virtud del cual puede ser combatido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además de que no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de dicha instancia.

En el escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que, con fundamento en la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código Electoral de ese Estado, dio contestación a la consulta presentada por Mizraim Eligio Castelán Enríquez, representante propietario del PAN ante ese instituto local, relacionado con la posibilidad de que quienes hayan sido designados en una candidatura a la Gubernatura de esa entidad federativa, puedan participar en eventos de campaña de otros candidatos y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no haya iniciado la campaña para renovar el primero de los mencionados, en el marco del proceso electora local.

Empero, en relación con el acto impugnado, la normativa electoral citada prevé un medio de defensa idóneo para combatirlo, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

(...)

Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación;

...

Artículo 351. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

...

Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁸.

En el caso concreto, el actor alega que el acto impugnado le causa agravio irreparable y, por ende, se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto pues, en su

⁸ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

consideración, de agotar la instancia jurisdiccional local de apelación, haría imposible cubrir los procedimientos enmarcados por la legislación electoral local, y por ende, acceder a la tutela de la justicia efectiva contemplada en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de su demanda.

Es decir, la afectación a la que se refiere el actor no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de que la autoridad competente no emita pronunciamiento oportuno en los tiempos establecidos previo al inicio de campaña a la aspiración de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Veracruz, por lo que no existe riesgo de que el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal, pueda causar afectaciones que sean irreparables.

Ello, tomando en cuenta que los periodos de campaña para los candidatos a la Gubernatura de la entidad y diputaciones locales comienzan el **veintinueve de abril del presente año**.

Lo anterior, sobre todo si se considera que conforme con el artículo 381 del Código Electoral local, los recursos de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

El agotamiento del recurso ordinario, dentro del plazo que **no necesariamente debe consumir el máximo** de cinco días que marca la ley citada, permitirá que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal, sin que con ello se afecte ni se cause merma al derecho de los partidos políticos ni de los candidatos respecto de la campaña electoral.

Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es improcedente la solicitud del partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, de la demanda que formula.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, se debe enviar la demanda original y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

que, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, de conformidad con sus atribuciones resuelva en breve plazo lo que en Derecho proceda en la vía del recurso de apelación local, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

III. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Es improcedente el conocimiento, *per saltum*, del presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto a recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos señalados en este acuerdo.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la autoridad jurisdiccional señalada en los puntos resolutivos que anteceden.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-52/2018**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO